



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-30/2023

ACTOR: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
SORIANO

TERCERO INTERESADO: DAVID
JIMÉNEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de
enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José
Manuel Jiménez Soriano**, por propio derecho, quien se ostenta como
ciudadano indígena, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de
diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca¹, en la que determinó sobreseer su escrito de demanda al carecer de firma autógrafa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Prueba reservada.....	10
QUINTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	10
SEXTO. Efectos.....	29
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el órgano jurisdiccional local, en un plazo razonable, emita una nueva sentencia, en la cual, de no existir una causa diversa de improcedencia justificada, estudie el fondo de los planteamientos expuestos por el actor.

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Validez de la elección.** El veintidós de mayo de dos mil veinte, esta Sala Regional confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
- 2. Incapacidad.** El actor manifiesta que el diez de enero de dos mil veintidós, fue diagnosticado con COVID-19, por lo que le prescribieron veintiún días de reposo, de lo cual dio aviso al Presidente Municipal, entre otros.
- 3.** Asimismo, aduce que al concluir su incapacidad regresó a trabajar pero que le impidieron ejercer el cargo al no convocarlo a reuniones, ni pagarle sus dietas.
- 4. Declaratoria de abandono del cargo.** El veintiséis de junio de dos mil veintidós, el Ayuntamiento declaró el abandono del cargo del promovente como Regidor de Hacienda, motivo por el cual fue sustituido por su suplente.
- 5. Juicio local.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó un medio de impugnación a efecto de controvertir, entre otros temas, violencia política ejercida en su contra por diversas autoridades locales.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó sobreseer la demanda promovida por el actor, al carecer de firma autógrafa.

II. Trámite y sustanciación federal

7. Presentación. El cuatro de enero de dos mil veintitrés², el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El trece de enero, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-30/2023** y ordenó remitir dicho expediente a la Sala Superior derivado de la facultad de atracción solicitada por el actor en su escrito de demanda.

9. Resolución. El diecisiete de enero, la Sala Superior de este Tribunal declaró improcedente el ejercicio de facultad de atracción solicitada por el promovente y ordenó remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Regional.

10. Recepción de constancias. El veinte siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó sobreseer la demanda promovida por el actor al carecer de firma autógrafa; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

15. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a **David Jiménez Pérez**, quien se ostenta como Regidor de Hacienda del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de conformidad con lo siguiente:

16. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define a la o el tercero interesado como la persona, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de personas; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

17. En la especie, David Jiménez Pérez cuenta con un derecho incompatible con el promovente en virtud de que solicita subsista la determinación del Tribunal Electoral local, en tanto que el actor pretende que se revoque.

18. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

19. En el caso, David Jiménez Pérez, comparece en su calidad de Regidor de Hacienda del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

20. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el promovente.

21. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. La publicación del referido medio de impugnación transcurrió de las **veinte horas del cinco de enero**, a la misma hora del **diez de enero**, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las **diecinueve horas con doce minutos del diez de enero**, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se le reconoce el carácter de tercero interesado al referido ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

25. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

26. Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

27. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al actor el **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**⁵, por lo que el plazo para impugnar fue del **treinta de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero**. En ese sentido, si la demanda fue presentada el **cuatro de enero**, resulta oportuna.

28. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho. Además, el promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio ciudadano local y

⁵ Visible a fojas 349 y 350 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

cuya sentencia aduce le genera una afectación porque no fue emitida conforme a Derecho.⁶

29. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Prueba reservada

30. Mediante proveído de veinticinco de enero, la Magistrada Instructora ordenó reservar la prueba que ofrece el actor en su escrito de demanda identificada con el numeral 2, consistente en el video de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a las doce horas, de las cámaras de videovigilancia que tiene instalado el Tribunal local.

31. Al respecto, no ha lugar a admitirla, toda vez que en el presente asunto se cuentan con los elementos necesarios para resolver.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*

32. El promovente solicita que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se lleve a cabo el análisis de fondo de su juicio.

⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

33. Para sustentar lo anterior, realiza diversas manifestaciones las cuales se pueden identificar bajo los temas siguientes⁷:

- **Violación a su derecho de acceso a la justicia**
- **Existencia de una crisis constitucional e institucional debido a la incorrecta integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

34. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos identificados se realizará en el orden expuesto sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁸.

35. Por otro lado, previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar las manifestaciones del Tribunal local en el acto impugnado.

Consideraciones del Tribunal responsable

36. El pasado veintiocho de diciembre, el Tribunal local determinó sobreseer el escrito de demanda presentado por el promovente al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa.

⁷ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

37. Lo anterior, debido a que, a juicio de la responsable las firmas plasmadas en el escrito de demanda y en la credencial para votar que presentó el actor no eran coincidentes.

38. Ahora bien, a efecto de que el Tribunal local tuviera plena certeza de que quien firmó la demanda se trata de la misma persona, mediante proveído de dieciséis de noviembre se requirió al actor para que, en diligencia normal, acudiera a las oficinas del mismo a ratificar la demanda, sin embargo, el veintidós de noviembre se levantó una diligencia de ratificación donde se señaló que dicho actor no se apersonó a cumplir con lo requerido, no obstante que fue legalmente notificado.

39. Aunado a lo anterior, la autoridad municipal, así como la persona que compareció como tercero interesado ante la instancia local manifestaron que la persona que promovió el escrito de demanda se encuentra fuera del Estado, por lo que fue imposible que la presentara, máxime que, adujeron que es conocimiento de la comunidad que el actor actualmente radica en otro lugar, lo cual fue corroborado por diversos ciudadanos que, bajo protesta de decir verdad, manifestaron ante notario público que el promovente ya no vive en la comunidad, pues desde el mes de enero que desapareció.

40. En ese orden, el Tribunal local concluyó que ante la ausencia del actor a ratificar la demanda, cobraba relevancia lo manifestado por las partes, sin que pasara desapercibido que dicho actor, presentó un escrito en la Oficialía de Partes donde trató de justificar su inasistencia al argumentar cuestiones ajenas a la *litis*; alegaciones vagas e imprecisas relacionadas con que temía por una posible afectación a su

integridad física, sin que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ello pudieran ocurrir, por lo que las consideró insuficientes para justificar su inasistencia.

41. De ahí, el Tribunal responsable determinó que, de las circunstancias relatadas hubo indicios suficientes para concluir una ausencia en la manifestación de la voluntad del actor para promover el medio de impugnación, por ende, al no existir la tarificación correspondiente ordenó sobreseer el juicio.

Manifestaciones del tercero interesado

42. El compareciente señala que la sentencia controvertida debe confirmarse debido a que no están probadas las irregularidades que supuestamente derivan de tratar hacer válida la firma del promovente, máxime que dicho ciudadano actualmente radica en los Estados Unidos.

43. Asimismo, manifiesta que no están probadas las violaciones a los principios constitucionales alegadas por el actor, por lo que debe estarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y confirmar la sentencia controvertida.

44. En ese orden, aduce que los planteamientos del promovente deben calificarse como inoperantes debido a que son argumentos genéricos o imprecisos de los cuales no se advierta la causa de pedir, aunado a que no aporta el material probatorio correspondiente.

Violación a su derecho de acceso a la justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

45. El promovente señala que la decisión del Tribunal local se basó en afirmaciones dogmáticas, ya que en ningún momento realizó un estudio integral y contextual del asunto.

46. Asimismo, aduce que en su demanda primigenia manifestó que aún tiene mermada su salud por las complicaciones del COVID-19 y, en atención a ello, se encuentra en recuperación, por lo que la fuerza de su rúbrica no es la misma que cuando gozaba de cabal salud.

47. Quien promueve el presente juicio, manifiesta que la sentencia rompe con el principio de imparcialidad, objetividad y profesionalismo al ser evidente que le otorgaron mayor valor a las manifestaciones de la autoridad responsable local, así como a las del tercero interesado, sin haber tomado en cuenta que alegó haberse encontrado amenazado de muerte por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, quien cuenta con antecedentes de haber cometido violencia política por razón de género.

48. Es decir, señala que a través de un juicio local diverso, se había acreditado que la Síndica Municipal había sido obligada a renunciar mediante amenazas con un arma de fuego.

49. Por otra parte, el promovente manifiesta que el Tribunal responsable tampoco tomó en cuenta que el día y hora de la audiencia el Presidente Municipal se encontraba con sus guaruras en los accesos del mismo, donde lo esperaban en forma intimidadora, lo cual consta en el video de las cámaras de vigilancia.

50. Aunado a lo anterior, aduce que la responsable tampoco valoró que en su escrito de demanda local, así como en el escrito de

justificación de inasistencia, estampó su sello, el cual es de uso personal y fue conferido para la atención de su cargo, por lo que existió la presunción de que fue él quien firmó y selló la demanda para reclamar sus derechos.

51. Máxime que, dada su condición de indígena no tuvo acceso a concluir sus estudios básicos, por lo que se le dificulta leer y escribir en español, así como firmar, por lo que el Tribunal local debió advertir que ambas firmas – la de la credencial y la demanda – son de su autoría.

52. En otros temas, el promovente señala que le genera agravio las manifestaciones que realizó el Tribunal local donde señala que el Congreso del Estado de Oaxaca ya emitió un decreto por el que se declaró el abandono de su cargo, puesto que nunca tuvo a la vista dicha documental a efecto de garantizar su debida defensa y audiencia, de ahí que se no se respetaran las formalidades mínimas del procedimiento.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

53. Los planteamientos realizados por el actor son **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación del Tribunal responsable.

Marco jurídico

54. La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos⁹.

55. Por otra parte, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

56. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades¹⁰.

57. En ese orden, es obligación de los órganos impartidores de justicia establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, al considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con

⁹ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

¹⁰ Conforme a la tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS”.

su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

58. Por su parte, El artículo 9, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹¹ establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

59. Ese requisito, se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionado en su esfera jurídica, de ejercer el derecho público de acción.

60. Esto es, ese requisito se vincula con el ejercicio del derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

61. De esta suerte, el objeto de ese requisito es identificar a quien emite o suscribe un documento para vincular a la o el autor con el hecho jurídico *lato sensu* contenido en el documento, y darle autenticidad, lo cual, es un criterio también adoptado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional. Así, la firma es la prueba por excelencia de la expresión de la voluntad, al vincular el contenido de la demanda con la persona autora.

¹¹ En adelante Ley General de Medios local.



62. Ese requisito es un presupuesto procesal, porque los sujetos del derecho de acción de instar a la jurisdicción son el actor y el juez en representación del Estado, por lo cual es indispensable que el interesado compruebe esa calidad antes de iniciar un proceso, lo cual, ordinariamente se regula en la ley, a través de la carga de cumplir con determinados requisitos para que la demanda sea admitida y se inicie el proceso.

Caso concreto

63. En el presente caso, el actor se duele de que el Tribunal local no haya entrado al estudio de fondo de su demanda, pues contrario a lo resuelto, señala que la firma plasmada en la misma corresponde a la de él.

64. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación a la que llegó el Tribunal local se estima incorrecta, pues éste carece de conocimientos técnicos en grafoscopia para analizar y señalar que, a simple vista, existe diferencia entre la firma plasmada en el escrito de demanda y la plasmada en la credencial para votar, por lo que no es un argumento adecuado.

65. Esto, porque la diferencia en los signos nada aporta para determinar si en realidad corresponden al suscriptor de la demanda pues, para tal efecto, es necesario contar con conocimientos técnicos y especializados que, por su naturaleza, escapan a las labores propias de la persona juzgadora, dado que pese a esa diferencia, las mismas podrían corresponder al mismo puño y letra.

66. Ciertamente, el requisito de la firma autógrafa tiene como propósito evidenciar la expresión de voluntad de quien promovente para impugnar un determinado acto, en tanto afecta su esfera jurídica y pretende remediar ese estado, a través de una contienda jurisdiccional para subsanar la lesión de sus derechos.

67. De esta suerte, basta para considerar satisfecho ese requisito, **la existencia de cualquier signo autógrafa plasmado en la demanda para presumir que significa la voluntad del promovente.**

68. Para remontar esa presunción es necesario que quien así lo afirma acredite, mediante la prueba idónea, que efectivamente ese signo no representa la voluntad del promovente, al no corresponder a su puño y letra, por ejemplo, mediante la comparación grafoscópica entre una firma indubitable y la cuestionada, para comprobar si quedó satisfecho el requisito de la expresión de voluntad¹².

69. En consecuencia, si en el caso, el Tribunal local basó su improcedencia únicamente en la diferencia de trazos entre los signos cuestionados para considerar insatisfecha la exigencia de la expresión de la voluntad del promovente.

70. No obsta a lo anterior que, a través del acuerdo de dieciséis de noviembre¹³, el Tribunal local ordenó al promovente ratificar su escrito de demanda, mismo que, a través de la diligencia de ratificación¹⁴ quedó asentado que no compareció a pesar de haber sido debidamente

¹² Apoya las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia dictada por los tribunales federales, de rubro: "**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.**"

¹³ Visible a fojas 33 y 34 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible a foja 235 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

notificado, pero lo cierto es que no existía causa para ordenar la ratificación, puesto que la potestad de requerir en términos de la legislación local, se actualiza cuando ante la ausencia de firma, de ahí que ante la falta de pruebas necesarias para resolver lo conducente, la sola afirmación en la diferencia de trazos es insuficiente para demostrar la improcedencia aludida.

71. Ya que si bien el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Medios local señala que se podrá requerir la ratificación en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa de quien promueve, en el caso dicho suceso no aconteció, pues de autos se advierte que la demanda sí contó con firma autógrafa.

72. Sin embargo, como se indicó, el Tribunal local no cuenta con los conocimientos técnicos en grafoscopia para determinar cuál de las firmas cuestionadas corresponde al puño y letra de José Manuel Jiménez Soriano y cuales no, pues la sola diferencia de trazos no implica, necesariamente, autorías distintas, sin que se ofreciera la pericial en grafoscopia, de ahí que ante la insuficiencia probatoria se estime incorrecta la determinación de la responsable.

73. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal local debió dar el trámite correspondiente al escrito de demanda promovido por el actor, pues la misma contó con el requisito procesal previsto en artículo 9, inciso h), de la Ley General de Medios local.

74. Máxime que, tal y como lo señala el promovente, el Tribunal responsable no advirtió las manifestaciones que realizó a efecto de

justificar su inasistencia, pues temía por su integridad física y su vida, así como la de sus familiares.

75. Lo anterior, al indicar que ha recibido amenazas por parte del Presidente Municipal, por lo que se encuentra resguardado a efecto de no poner en riesgo su vida, de ahí que lo procedente sea revocar la sentencia impugnada.

Existencia de una crisis constitucional e institucional debido a la incorrecta integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

76. El promovente señala que existe una violación a diversas disposiciones constitucionales y convencionales por la indebida integración del Tribunal local, pues el poder constitucional y fáctico se centra en una sola persona, en el caso, la Presidencia del TEEO, por lo que se rompe el mandato constitucional de decisión colegiada.

77. Manifiesta que existe el riesgo de que al vencimiento del periodo de mandato legal de la única Magistratura nombrada constitucionalmente, el Tribunal local nombre a una tercera persona con el cargo de una Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de una Magistratura.

78. Por lo que de igual forma demanda al Senado de la República al no haber emitido la convocatoria correspondiente para la designación de las Magistraturas que quedaron vacantes en el TEEO, pues con la actual integración se ve privado de su derecho a ser juzgado de forma imparcial.



Decisión y justificación de esta Sala Regional

79. Los planteamientos del actor son **infundados**.

Marco jurídico

80. La Constitución federal establece que los Tribunales Electorales estatales se integrarán por un número impar de Magistraturas, quienes serán electas por la Cámara de Senadores¹⁵.

81. Asimismo, prevé que las leyes generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los Tribunales locales en la materia¹⁶.

82. Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ se previó que los Tribunales Electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹⁸.

83. En cuanto a su integración, se precisa que los Tribunales Electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco Magistraturas, además que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada¹⁹.

¹⁵ Artículo 116, apartado IV, inciso c), parágrafo 5º, de la CPEUM.

¹⁶ Artículo 116, apartado IV, inciso c), de la CPEUM.

¹⁷ En adelante LGIPE.

¹⁸ Artículo 105, numeral 1, de la LGIPE.

¹⁹ Artículo 106, numerales 1 y 2 de la LGIPE.

84. En caso de alguna vacante definitiva se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento legal correspondiente²⁰.

85. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las Magistraturas Electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales²².

86. Ahora bien, de conformidad con la normativa electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se integra por tres Magistraturas.

87. Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²³ establece que, tratándose de una vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistraturas, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia; ante las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado, para una nueva designación²⁴.

Caso concreto

²⁰ Artículo 109, numerales 2 y 3 de la LGIPE.

²¹ En adelante SCJN.

²² Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

²³ En adelante Ley Orgánica local.

²⁴ Artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

88. En el caso, el promovente aduce que, debido a la incorrecta integración del Tribunal local, se ve privado de su derecho a ser juzgado de forma imparcial.

89. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al promovente debido a que la actual integración del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

90. Ya que ante la ausencia de dos Magistraturas elegidas por el Senado ante el término de su cargo, con base en lo estipulado en el artículo 27 de Ley Orgánica local, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal local designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, en funciones de Magistrada Electoral.

91. Por cuanto hace a la otra vacante, el pasado veintiuno de diciembre, el Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo fue designado como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, al haberse decretado la inaplicación del artículo 28 BIS de la Ley Orgánica local, adicionado mediante Decreto 677 por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca²⁵, el cual señala que para el caso de que concluya el período para el que fue designado una Magistratura, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo, hasta en tanto se haga la designación correspondiente.

²⁵ Publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós.

92. Lo anterior, al estimar que la porción normativa es contraria al orden constitucional consagrado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5; 106 y 109 de la LGIPE; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que con base en dicha porción normativa se pretendía extender la duración del cargo de las Magistraturas electorales, por más de siete años, siendo que dicho periodo se encuentra establecido expresamente en la normativa ya citada.

93. En ese sentido, la responsable estimó que se vulneraban los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, así como la autonomía e independencia del Tribunal local.

94. Asimismo, manifestó que dicha determinación fue generada por el Pleno acorde a la línea de interpretación sostenida por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 294/2020 y a sus acumuladas 298/2020 y 301/2020; 99/2016 y su acumulada; y 80/2008.

95. En atención a lo expuesto, es dable concluir que, para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en la entidad, es necesario que su composición se ciña a las directrices marcadas por los ordenamientos normativos previamente señalados.

96. En ese sentido, en aras de garantizar el debido desempeño de las funciones encomendadas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a sus integrantes, debe buscarse que siempre cuente con los elementos mínimos para su funcionamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

97. Así, de las normas aplicables se advierte que el Tribunal local cuenta con la figura de la Presidencia del órgano, el cual se encarga de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.

98. En ese sentido, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal Electoral de Oaxaca durante el periodo de tiempo que dure la actual situación extraordinaria, la Magistrada Presidenta adoptó las medidas conducentes para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal, en el entendido de que, con base en lo estipulado en la Ley Orgánica local, se apoyó en el personal que actualmente labora en dicho órgano hasta que quede debidamente integrado el Pleno derivado de las nuevas designaciones que realice en su momento el Senado de la República.

99. De lo expuesto, contrario a lo manifestado por el promovente, no se puede considerar que el Tribunal local esté indebidamente integrado, pues es evidente que, con base en lo estipulado en la normativa electoral local, la designación de las dos personas en funciones de Magistrada y Magistrado en el Tribunal local fue conforme a Derecho, de ahí lo infundado de su agravio.

100. Máxime que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha cumplido con la normativa aplicable al haberse actualizado la vacante de una Magistratura, sin embargo, no puede atribuírsele una indebida integración si el Senado de la República aún no ha emitido la convocatoria correspondiente.

101. No obstante, debe comunicarse el sentido de la presente determinación al Senado de la República, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Efectos

102. En virtud de que ha quedado acreditado que fue indebido el desechamiento de la demanda del medio de impugnación local decretado por el Tribunal local, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local, en un plazo razonable, emita una nueva sentencia, en la cual, de no existir una causa diversa de improcedencia justificada, estudie el fondo de los planteamientos expuestos por el actor.

103. Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

104. Por tanto, remítase al Tribunal responsable la totalidad de las constancias que obran en esta Sala Regional, debiendo quedar copia certificada de las mismas para su archivo.

105. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal, así como al Senado de la República; **de manera electrónica** al tercero interesado en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.